

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con notificación por aviso con término vencido en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-01029

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 25 de septiembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019 que lo corrige, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca –fl. 216 y 218.

Se aportó como recaudo ejecutivo pagaré No. 132206666542, suscrito el día 17/09/2012, por el valor de \$26.154.732,00 M/cte., para ser pagaderos en 180 cuotas siendo la primera a partir del 17 de octubre de 2012, obligación que fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40583745 mediante escritura pública No. 7776 del 29 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del Circuito de Bogotá, siendo los señores **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a los ejecutados mediante aviso judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *idem*, sin que dentro del término legal propusieran excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha veintitrés 25 de septiembre de 2019, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40583745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 7776 del 29 de agosto de 2012, otorgada en la Notaria Setenta y Dos del círculo de Bogotá, siendo los señores **ELVIS GERLEYS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JEIMNY JARAMILLO MARROQUIN**, aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la entidad demandante, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 m/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bee59939baf35b216ee2aece014afe7adb7b3a552a3693f3972844dbf66e620

Documento generado en 20/10/2021 05:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>